



RADICADO No: 08001418901620200022600
ACCIONANTE: MARINA PEDROSA PEDROSA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
ACTUACIÓN: SENTENCIA

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la Acción de Tutela incoada por la señora MARINA PEDROSA PEDROSA, contra de la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

II. ANTECEDENTES.

Refiere la accionante los hechos que se sintetizan así:

1.- Que, el día 15 de enero de 2020, envió un derecho de petición, a la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, requiriendo las siguientes piezas documentales:

a) Certificación de la Historia laboral del Señor ISAAC PEDROSA OROZCO.

2.- Que, hasta la fecha, y habiendo enviado a los canales digitales la petición formulada, la accionada no ha dado respuesta.

III. DERECHOS INVOCADOS. -

Estima la accionante que, con ocasión de los hechos antes enunciados, la entidad accionada le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL. -

Mediante auto del 28 de agosto de 2020, se admitió el trámite de la presente acción constitucional, oficiándose a la entidad accionada, a fin de que rindieran informe sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.

V. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES DE LA ACCIONADA

Téngase como pruebas, las documentales aportados por el accionante.

El accionado SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO., se pronunció sobre los hechos constitutivos de la acción.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.

VI. CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibídem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho, si la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el 15 de enero de 2020, encontrándose vencido el término para ello.



III. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho de petición.

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración, se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y sub.-reglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

b) Carencia actual de objeto

Si bien en principio el trámite tutelar se inicia por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de quien lo invoca, puede ser que en el desarrollo de las instancias procesales se demuestre la cesación de la vulneración de los derechos cuya protección requerían de tutela, configurándose de esta manera lo que se ha denominado como "carencia actual de objeto", lo que puede darse bien porque el hecho perturbador de los derechos fundamentales se ha superado o bien porque se ha consumado el daño que se pretendía evitar. En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 0116 de 2016, al exponer:

"3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés



jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis."

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. -

Acude a la instancia constitucional la señora MARINA PEDROSA PEDROSA, con el fin que le sea protegido su derecho fundamental de petición, el cual considera se encuentra vulnerado por la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, a quien solicitó mediante éste mecanismo la copia de su la historia laboral de su padre ISAAC PEDROSA OROZCO.

Frente a los hechos constitutivos de la acción, el accionado SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en su informe manifestó en primera instancia que, en efecto el padre de la accionante, señor ISAAC PEDROSA OROZCO ostentó la calidad de empleado de dicha entidad y que recibió en la fecha indicada en la acción constitucional, derecho de petición con solicitud de información, e indica que ya le ha sido enviada a su correos electrónico maviba36@hotmail.com suministrada por la accionante en su derecho de petición y tutela, por lo que el hecho que motivó la tutela fue superado, razones por las cuales solicita negar el amparo invocado.

1. Descendiendo al estudio del caso concreto, denota el Despacho que en el caso que nos ocupa no se aprecia vulneración alguna al derecho fundamental de petición alegada por la parte accionante. Para ello, sea lo primero establecer la fecha en que fue recibida SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL la petición objeto de la presente acción.

Se evidencia que la petición fue remitida al accionado el día 15 de enero de 2020 y así lo admite la accionada, al revisar los anexos presentados por las partes, por lo que se tendrá como fecha de presentación la expuesta por la accionante.

Respecto del término para dar respuesta, conforme a lo expuesto en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, mediante Decreto N°491 de 2020, se amplió el término de respuesta a treinta (30) días, tanto para las nuevas solicitudes como las que se encontraran en trámite, esto, durante la vigencia de la emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, la cual fue decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución N°385 del 12 de marzo de 2020 y prorrogada mediante Resolución N°844 de 2020, hasta el 31 de agosto de la misma anualidad.

En razón de lo expuesto, radicada la petición de la actora, para el día 27 de julio de 2020 término de ley para expedir respuesta se encuentra vencido.

2. Ahora bien, dado que la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, emitió respuesta a la actora, corresponde determinar si la misma resuelve de fondo lo planteado por la quejosa.

Es claro que la accionante presentó una petición y que el accionado conoció de ella, y dio respuesta de la siguiente forma: "...En archivo adjunto remito certificación electrónica de tiempos laborados correspondiente al señor Isaac Pedrosa Orozco, identificado con C.C.810.621. Con lo anterior damos respuesta concreta y de fondo a su petición.", por lo que así las cosas, en consideración a dicha petición, al observar la respuesta, cuya constancia de envío al correo electrónico suministrado en la petición fue debidamente aportada por la accionada, la respuesta también contiene como anexo los documentos requeridos.

Corolario de lo anterior, es que la respuesta emitida por la accionada es una respuesta de fondo a la petición de la actora conforme al documento aportado, como constancia de la misma, pues



RADICADO No. 08001418901620200022600

las respuestas dan cuenta del requerimiento solicitado por la accionante, hecho que ponen de presente que no se encuentra configurada la vulneración al derecho fundamental de petición que dio origen a la presente acción constitucional, el Despacho negará el amparo invocado por encontrarnos frente a una carencia actual de objeto.

Ahora bien, sea la oportunidad para resaltar o recordar, que, conforme a las bases jurisprudenciales en cita, la satisfacción del derecho de petición se alcanza al darse una respuesta oportuna y de fondo, sin embargo, esto en modo alguno implica que la entidad recurrida se encuentre en la obligación de acceder a lo que se solicita, basta con hacer referencia a lo solicitado y las razones por las cuales se puede o no acceder a lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela deprecada por MARINA PEDROSA PEDROSA contra SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

LUZ ELENA MONTES SINNING

01

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La Secretaria
Alejandra María Vargas Brochero